

**Impedimentos y excusas de los magistrados. Interpretación restrictiva del inciso 17 del artículo 95 del Código de Enjuiciamientos Civil.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Víctor Larco Herrera en la causa que sigue con el Concejo Distrital de Ascope sobre amparo en posesión.—De La Libertad.*

Excmo. Señor:

En este juicio seguido por la sociedad Larco Herrera Hermanos, hoy don Víctor Larco Herrera, con el Concejo Distrital de Ascope, sobre amparo en posesión de un camino, de que conoce la Ilustrísima Corte Superior de La Libertad, por apelación del auto resolutivo de fojas 255, ha surgido discordia y llamándose para dirimirla al señor Vocal don Juan P. Lanfranco, quien se manifiesta impedido, alegando que en otra causa seguida entre los señores Orbegoso y Larco Herrera se le admitió la excusa que formuló por ser su hijo Juan Humberto empleado de este último; impedimento que considera de carácter general; y que con posterioridad su mismo hijo ha obtenido algunos ascensos hasta el de Administrador de la negociación Roma; hecho que á su juicio lo invalida para conocer en las causas en que tenga interés el mencionado señor Larco. La Sala respectiva ha declarado fundada la excusa, en consideración al espíritu del inciso 17 del artículo 95 del Código de Enjuiciamientos Civil, y contra este auto ha interpuesto apelación la parte de Larco.

Un motivo de excesiva delicadeza ha informado dicha excusa. La ley citada se refiere al caso de que pueda resultar del juicio daño ó provecho para los intereses del Juez, ó de su esposa, de sus padres ó de sus hijos, y esos efectos deben ser directos por el interés real que el Juez ó sus allegados tuviesen comprometido en el litigio; pero no los indirectos provenientes de la gratitud ó los que resulten de dar á la palabra *interés* una acepción demasiado extensa, que precisamente pugnaría con el espíritu de la ley. En este último sentido, el impedimento podría multiplicarse indefinidamente, porque la resolución de cualquier pleito puede provocar simpatías ó rencores, reconocimientos ó venganzas, capaces de traducirse en bienes ó males, ó como dice la ley, en provecho ó daño del Juez ó de sus más íntimos relacionados; y semejante contingencia muy propia de la naturaleza humana, no funda, ni puede fundar un impedimento legal.

Por estas razones, y atendiendo á que el recurso que corresponde es de nulidad, puede V.E. declarar que la hay en el auto de vista de fojas 281 vuelta y, reformándolo, declarar infundada la excusa del señor Vocal doctor Lanfranco, salvo mejor acuerdo.

Lima, 6 de mayo de 1908.

BARRETO.

---

*Lima, 15 de mayo de 1908.*

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto superior de

fojas 281 vuelta, su fecha 1°. de abril de 1907, reformándolo, declararon infundada la excusa del señor Vocal doctor Lanfranco y que se halla expedito para conocer en la presente causa; y los devolvieron.

*Espinosa.—Villarán.—León.—Eguiguren.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa por la no nulidad; de que certifico.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 250.-Año 1907.

---

**La circunstancia de incluirse en el inventario de los bienes de una persona, un inmueble á que se creen con derecho otras, no constituye perturbación ni da, por tanto, lugar al interdicto de amparo.**

---

*Juicio seguido por doña Catalina O. viuda de Meza é hijos con don José Luis Rodríguez, sobre amparo en posesión.—De La Libertad.*

## AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Trujillo, octubre 7 de 1907.*

Autos y vistos; y considerando:

Que promovido el interdicto de amparo en posesión de fojas 7 y admitida la instancia